

PROCESO: HIPOTECARIO.

Rad. No. 54 001 4022-006-2016-00901-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San de Cúcuta, Mayo Seis(6) del año dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora.

Siendo procedente la solicitud obrante al folio que antecede, se dispone librar oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al bien Inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No **260-284068**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: VERBAL

Rad. No.: 54 001 40 03 006 2019-00186-00



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Se ha recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, la acción declarativa verbal propuesta por el señor JUAN DANIEL VEGA SANTOS, a través de apoderado judicial debidamente constituido contra la señora MARTHA CECILIA TRUJILLO, en virtud de lo previsto en su auto adiado el día 13 de febrero del presente año y de lo ordenado por el señor Juez Séptimo Civil del Circuito de esta localidad en su auto fechado el día 1º del mes de febrero hogaño.

Por considerar esta Unidad Judicial que debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 121 del C.G.P., se avocará el conocimiento del proceso, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 in fine, de contera, se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial constituido por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes en contienda judicial para el día siete (7) del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.,

dentro de la cual, se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si las hubiese, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigo, saneamiento el proceso, decreto y práctica de pruebas, si fuere necesario, alegatos y sentencia. A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4º del artículo 372 in fine y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho, Dr. FRANKLYN GARIB PINTO YAÑEZ, como apoderado judicial del demandante JUAN DANIEL VEGA SANTOS, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 28 del cuaderno de segunda instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÈ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil diecinueve

En el presente proceso, mediante auto calendado el día 25 del mes de febrero del presente año, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem. De paso, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en contienda.

Llegado el día y la hora fijada para tal efecto, este Operador Judicial instaló la audiencia, dejando constancia de la inasistencia de las partes a la misma, razón por la cual, debió echarse mano a la disposición contenida en inciso 2º, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Por un lapsus calami, cuando se instaló la pluricitada audiencia no se había incorporado al expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante -8 de marzo de 2019, 16:31-, a través del cual, solicitaba la suspensión de la misma, en atención a que para el día siguiente tenía cita médica por enfermedad crónica que la aqueja, debiéndose trasladar a la ciudad de Bogotá para tal efecto y, así, lo certifica la constancia que adjunta expedida por el Centro Integrativo de Terapias Nutricionales & odontológicas, Dr. Benjamín Francisco Ramírez Forero, ND. MS.c Ph.D. Director Científico.

Ante esta eventualidad, esta Unidad Judicial aceptará la excusa presentada por la mandataria judicial de la pretensora y, consecuencialmente, hará uso de la herramienta procesal prevista en el numeral 5º del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 132 in fine, que prevé el deber para el Juez de realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso. Este control no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, o para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto. A contrario sensu, el citado control está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin

de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

En tal virtud, dejará sin efecto el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado trece (13) del mes de mayo del año en curso, por medio del cual, se concedió a las partes un término de tres (3) días para justificar su inasistencia y, en su defecto, la programa nuevamente en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, con relación a su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 13 de mes de marzo del presente año, por la razón plasmada en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA, DEJAR sin efecto el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado trece (13) del mes de mayo del año en curso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes en contienda judicial para el día 21 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL previstas en los artículos 392 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 372 y 373 ibídem, dentro de la cual, se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si las hubiese, se practicarán los interrogatorios de parte,

fijación del litigio, saneamiento el proceso, práctica de pruebas, si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión e que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En materia de pruebas, estese a lo ordenado en el auto adiado el día 25 del mes de febrero del presente año.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ